



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintisiete (27) de Julio del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez, estudiar si la demanda cumple con los requisitos de admisión. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

veintisiete (27) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTES	JORGE ZAPATA HERNANDEZ ANGÉLICA MARÍA OCHOA DÍAZ
ACCIONADO	G Y G CONSTRUCTORES S.A.S
RADICADO	2300131030032023013200
ASUNTO	AUTO NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVIDENCIA N°	(#)

Una vez revisado el expediente de la Demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que una vez verificada la Plataforma SIRNA, la Dra. **ANGELICA MARIA OCHOA DIAZ**, tiene su tarjeta profesional vigente en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
OCHOA DIAZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1143342176	214968

1 - 1 de 1 registros

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1143342176	214968	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

Al ser la Doctora **ANGÉLICA MARÍA OCHOA DÍAZ**, la demandante, se verifica que está actuando en nombre propio y se hará el reconocimiento de la personería, sin embargo; al no adosar poder para actuar en nombre del señor **JORGE ZAPATA HERNANDEZ**, frente a este le será denegado.

Por otra parte, se identifica que en el presente caso hay dos solicitudes, frente a la presente ejecución:

-OBLIGACION DE DAR O PAGAR UNA SUMA DE DINERO, en virtud de una cláusula penal.

Con respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo sobre la cláusula penal, se verificó que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La cláusula penal es definida por el artículo 1592 del Código Civil, como aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Sobre ella, ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, como es en sentencia SC3971-20221, lo siguiente:

“La cláusula penal ha sido considerada como el arquetipo sancionatorio, dado que constituye la fijación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual o el cumplimiento retardado, por lo que podría ser compensatoria o moratoria, indicando esta Sala frente a su exigibilidad, que «para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (...), tampoco solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea moratoria, pues en uno y otro evento sí pueden pedirse acumuladamente tales reclamaciones” (SC 029 de 23 de mayo. de 1996).”

La naturaleza jurídica de la cláusula penal es de carácter moratorio, y en este caso concreto no se puede librar mandamiento de pago porque la obligación debe ser, clara, expresa y exigible, y al no haberse demostrado el incumplimiento y por ende; no haberse demostrado la mora, es inviable su cobro ejecutivo.

Al momento de la presentación de la demanda, no se demostró que el ejecutante si haya comparecido a firmar la escritura pública conforme al contrato de promesa pactado, y la cláusula penal estipulada en la promesa, se estipula el reconocimiento a favor de la parte cumplida por la incumplida, sin que en el caso concreto así se hubiere acreditado.

-OBLIGACION DE SUSCRIBIR UNA ESCRITURA PUBLICA, en virtud de una promesa de venta.

Esta solicitud tampoco es procedente ventilarla por medio del presente proceso ejecutivo, debido a que no se ha demostrado que exista una obligación clara, expresa ni exigible, a cargo del ejecutado, conforme al artículo 422 del CGP.

Para el estudio de esta pretensión debemos ubicarnos en el artículo 2.2.6.1.2.9.1. del Decreto 1069 del 2015, que dispone :

"Prueba de la comparecencia. *"Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida. el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. **En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente"** (negrilla fuera de texto original).*

En este caso y dentro de la demanda, no se encuentra la constancia que el ejecutante se haya presentado a la notaría primera de Montería el día 31 de enero del 2020 a las 4:00



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pm, como lo estipula la promesa de compra venta en su apartado OCTAVO, con la finalidad de perfeccionar el contrato prometido- la Escritura Pública.

OCTAVA: La escritura pública que perfecciona la presente promesa de compraventa será otorgada en la **Notaría Primera de la ciudad de Montería, el día 31 de enero del año 2020, a las 4 pm**, no obstante las partes en común acuerdo podrán modificar la fecha antes mencionadas. **NOVENA:** La **Entrega Real y Material** de los bienes inmuebles será el **día 13 de Marzo del año 2020, siempre y cuando estén cancelados en su totalidad por LOS PROMITENTES COMPRADORES.** **DECIMA: CLAUSULA PENAL.** El contratante que incumpliere una o varias de las cláusulas contenidas en el presente documento, cancelara al contratante cumplido o que se hubiere allanado a cumplir, a título de multa la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA**

Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago por obligación de hacer, ni por obligación de dar, al no demostrarse el cumplimiento por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la razones expuestas en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ANGELICA MARIA OCHOA DIAZ**, en su propio nombre.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA OCHOA DIAZ** para actuar en nombre del señor **JORGE ZAPATA HERNANDEZ**, por la razones antes expuestas.

CUARTO: POR SECRETARIA CANCELESE la radicación de la presente demanda POR TYBA, y hágase las anotaciones del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ddacf85547181b65bea339e2dc312b4db7be2820bc437f17e68190a463457**

Documento generado en 27/07/2023 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>